

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., doce de octubre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE KARINA SOFÍA GUTIÉRREZ DÍAZ Y CAMILO ANDRÉS PRETEL. RAD.: 11001-31-10-031 2017-00213-01 (Apelación auto).

Por medio de este pronunciamiento, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia del 6 de abril de 2021, por la titular del Juzgado Treinta y uno de Familia de Bogotá, para resolver las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial constituida por Karina Sofía Gutiérrez Diaz y Camilo Andrés Pretelt, entre 17 de septiembre de 2005 y el 20 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES:

Admitida en auto del 13 de septiembre de 2019, cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, la liquidación de la sociedad patrimonial antes indicada, en la que, durante el trámite del inventario y avalúo de bienes, se objetaron por la parte demandante (apoderada de la ex-compañera), el pasivo y las compensaciones inventariadas por la parte demandada, a la postre admitidas por el Juzgado en el auto motivo del recurso de apelación, emitido en audiencia del 6 de abril de este año, por medio del cual, se resolvieron las objeciones al inventario incluyendo los siguientes rubros:

PASIVOS Y COMPENSACIONES INVENTARIADAS:

PARTIDAS:	RUBROS DEL PASIVO:	VALOR:
PRIMERA	Crédito Scotiabank No. 4553960002176970 compra cartera de Cooperativa Unimos y esta a su vez a	\$ 14.140.239

	Financiera Finanzauto - Dinero para pagar vehículo	
SEGUNDA	Crédito Banco Falabella, compra de cartera Cooperativa Unimos y a su vez está a Financiera Finanzauto - crédito No. 00201059895411.	\$ 11.182.000
TERCERA	Impuesto vehículo social año gravable 2019	\$766.000
CUARTA	Impuesto vehículo social año 2020	\$779.000
COMPENSACIONES A FAVOR DEL DEMANDADO		
QUINTA	Pago impuesto predial del vehículo IKX698 años 2017 y 2018	\$1'279.000
SEXTA	Compra amortiguadores (4), 6 bujes y mano de obra del vehículo social	\$1'050.000
SÉPTIMA	Cambio de batería vehículo social (5 de marzo de 2019)	\$350.000
OCTAVA	Pago del seguro SOAT años 2018 al 2021	\$1'142.550
NOVENA	Pago póliza de seguro de automóviles años 2017 a 2021	\$6'460.656
DÉCIMA	Pago de crédito No.150515231243 de Scotiabank.	\$3'471.307
ONCE	Pago de crédito No 150516134346 de Scotiabank.	\$ 8'627.105
DOCE	Pago de crédito No 5434211004516827 de Scotiabank.	\$2.282.622,
TOTAL		\$24'663.242

Recurre la parte demandante frente a dos aspectos:

- 1.- La aprobación de las partidas tercera y cuarta del pasivo.
- 2.- La inclusión de compensaciones en las partidas quinta a la novena, décima, once y doce, solicitadas por la parte demandada.

Cuestiona el fundamento del Juzgado para incluir el pasivo y las recompensas sobre la base de un régimen jurídico de solidaridad, a su juicio inaplicable, cuando el activo social, vehículo de placa IKX698, se usa y disfruta por uno de los compañeros, en este caso el demandado.

De esta forma, agrega, se estaría causando detrimento patrimonial a la recurrente, *“al pretender cancelar unos gastos generados al vehículo, (pago de impuestos, SOAT, seguros, repuestos) sin haberlo usado, gozado y disfrutado para beneficio propio, porque ha sido el señor CAMILO ANDRÉS PRETEL quien, ha ostentado la posesión total del vehículo”*. *“Es como si, por ejemplo, el señor CAMILO ANDRÉS PRETEL hubiese tenido que costear el transporte a la señora KARINA desde el 21 de noviembre de 2016, porque ella no ha podido usar el vehículo...”* (...) *para que uno de ellos deba recompensar al otro, debe estar previamente acreditado que se*

benefició, donde mi poderdante no se ha beneficiado, situación ésta de la cual la Juez obvió”.

Considera ajena a la realidad la razón del Juzgado, según la cual, no hay controversia entre las partes por la administración de los bienes, pues, de ser así, no estarían acudiendo al proceso liquidatorio judicial, tan existe controversia por los derechos, que se vio obligada a solicitar el reconocimiento de la unión marital de hecho mediante sentencia judicial. Las recompensas, agrega, responden a un principio de equidad y eso supone la existencia de una contraprestación jamás recibida por la recurrente.

El pasivo cobrado no debe contabilizarse como recompensa en las partidas décima, once y doce, en razón a que la Cooperativa de Ahorro y Crédito **UNIMOS**, compró cartera a **CITIBANK** (hoy SCOTIABANK), en la suma de \$15.000.000, cancelando los créditos de **SCOTIABANK** en la suma de \$16.759.922, según se demuestra con la certificación de **UNIMOS** aportada al proceso de febrero de 2021, correspondiente a los pasivos inventariados en la partidas primera y segunda según el Juzgado, empero, *“Camilo al 21 de noviembre de 2016 no tenía ningún saldo de cartera, pero no obstante ello, eso lo dice UNIMOS, porque lógico el saldo compra de cartera con posterioridad a la vigencia de la sociedad para pagar esa suma de \$14.076.053.16, más los \$20.318.470, no tenía saldo de cartera pero que no obstante había \$31.674,143,80 adquiridos en créditos por compra de cartera así: uno el 16 de febrero de 2017, por la suma de \$15.000.000 para compra de cartera de SCOTIABANK la (sic) cual es cancelado el 21 de febrero de 2017, esa deuda que tenía con SCOTIABANK la asume la cooperativa UNIMOS, le presta \$15.000.000 y él efectivamente lo paga el 21 de febrero de 2017” (...)* Por lo tanto, las partidas compensaciones décima, once y doce, no deben ser cobradas como compensaciones por estar incluidas en las partidas PRIMERA y SEGUNDA del pasivo, lo cual fue manifestado por la juez en la diligencia y así mismo se puede verificar en la certificación de pago del crédito generado por la cooperativa de ahorro y crédito **UNIMOS**”.

En consecuencia, solicita:

*“PRIMERO. Revocar parcialmente el auto de fecha 6 de abril de 2021 (...)*SEGUNDA.- *Como consecuencia de la anterior revocación, del inventario, excluir las PARTIDAS TERCERA y CUARTA del pasivo, al igual que la exclusión de las compensaciones a favor del señor CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA desde la PARTIDA QUINTA hasta la PARTIDA NOVENA, por considerar que es el señor CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA quien ha ostentado la posesión del vehículo para beneficio*

propio, vulnerando el derecho a la igualdad patrimonial según hechos expuestos. TERCERA. Excluir las partidas de compensaciones DÉCIMA, DOCEAVA Y ONCEAVA, por cuanto su inclusión fue resuelta al resolver la objeción planteada en las partidas primera y segunda del pasivo y canceladas mediante compra de cartera realizada a SCOTIABANK por parte de UNIMOS (...)”.

CONSIDERACIONES:

Como se sabe, la liquidación de la sociedad patrimonial, es un ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante la sociedad patrimonial y fruto del trabajo de los compañeros permanentes, se generaron ganancias que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir, bajo el régimen de economía solidaria de la sociedad patrimonial, constituida durante la unión marital de hecho, cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, surge sociedad patrimonial entre los compañeros. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente de lo adquirido con el fruto del trabajo de los compañeros.

El recurso de apelación en este caso cuestiona en síntesis los siguientes aspectos:

1. Las partidas 3 y 4 del pasivo, deudas por concepto de impuesto al vehículo con matrícula IKX698, para los años gravables 2019 y 2020, son obligaciones tributarias de origen legal, en efecto vinculadas a la propiedad de un bien social cuyo pago corresponde a la sociedad patrimonial y conyugal, obligada como está por mandato del artículo 1796 del Código Civil, a solucionar todas las deudas calificables como sociales, pues a tono con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 488 de 1998, el hecho generador del impuesto es la propiedad o posesión del vehículo.

En este caso ambos ex -compañeros permanentes ostentan y admiten la copropiedad del automotor y su valor comercial, luego deben asumir las cargas de obligaciones de origen legal, se reitera, como es el pago de los impuestos. No hay, en consecuencia, lugar a revocar lo dispuesto en el auto del 6 de abril sobre este puntual aspecto.

2. Sobre las compensaciones reconocidas a favor del demandado en las partidas 5ª a 9ª.

2.1. Partida Quinta: Pago impuesto “*predial*” (sic) del vehículo IKX698 años 2017 y 2018, el fundamento jurídico de esta recompensa es igualmente la obligación de

los excompañeros de pagar las deudas sociales, tal como lo dispone el artículo 1796 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, a las reglas de la liquidación de la sociedad conyugal¹.

Según estas reglas de economía solidaria, el patrimonio conformado como resultado del trabajo de los compañeros permanentes pertenece en partes iguales a ambos, de igual manera las obligaciones o deudas se comparten en igual proporción, de modo que, en efecto, la sociedad patrimonial adeuda al demandado a título de recompensa, el 50% de lo pagado una vez disuelta la sociedad patrimonial, y que correspondía pagar a la demandante por concepto de impuestos.

2.2.- Partida sexta correspondiente a rubros de mantenimiento del vehículo automotor, incluyendo la compra de amortiguadores, y otros repuestos, 6 bujes y mano de obra, por valor de \$ 1'050.000; partida séptima, cambio de batería, por valor de \$ 350.000; partida octava pago del **SOAT** para los años 2018 a 2021 por valor de \$ 1'142.550; partida novena, póliza de seguro de automóviles, por valor de \$ 6'460.656, rubros todos vinculados al uso, administración y disfrute del vehículo automotor, que sin controversia de la parte demandada, se admite unilateralmente ejercidas por el demandado **CAMILO ANDRÉS PRETEL**.

La disolución de la sociedad patrimonial, equiparable a la de la sociedad conyugal, genera una comunidad patrimonial de la que son titulares de derechos ambos socios, según disposición del artículo 2323 del Código Civil² y, consecuentemente, genera una serie de derechos y obligaciones, entre los primeros, el de recibir los frutos pendientes y los que se generen a partir de la disolución, a prorrata de su cuota según las previsiones de los artículos 1781³ y 1828 del código civil, o bien porque acrecen el patrimonio social⁴; a la par, el

¹ Sobre la aplicación de las reglas de partición de la Sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial, en lo no reglado de manera especial en la Ley 54 de 1990, ha dicho la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: El “*patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro, mutuos, pertenece en partes iguales a ambos compañeros permanente*” (Art. 3°).

No obstante, es necesario aclarar que, como esta norma se contradice con otra del mismo estatuto, el artículo 7° de la ley 54 de 1990, prima el segundo mandato para señalar que el contenido de la sociedad patrimonial, en lo económico, es exactamente igual al de la sociedad conyugal, pues la norma posterior remite a los capítulos I a VI del título 2XXII del código civil, y allí está el contenido el régimen económico de la sociedad, luego son lo mismo.”

² **ARTICULO 2323. <DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN>**. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

³ **Artículo 1781 del C.C.** “El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.

⁴ **ARTICULO 1828. <DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS PENDIENTES>**. Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies. Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

derecho de administrar conjunta y concertadamente los bienes sociales, si en consideración se toma el criterio constitucional esbozado en la sentencia C- 1294 de 2001⁵, análisis de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

Pero si ello no ocurre y, la administración se ejerce unilateralmente, o sólo en beneficio de uno de los comuneros y, si a la comunidad de bienes aplica la regla del artículo 2325 del Código Civil, según la cual, “A las deudas contraídas **en pro de la comunidad** durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella”, en sana lógica, de la norma se infiere la responsabilidad social sobre las deudas que benefician a la comunidad y la condición personal de las deudas que no benefician al patrimonio social, o no se adquieren en pro de la comunidad, como serían aquellas vinculadas al uso exclusivo y disfrute particular del bien social por uno de los socios.

En ese sentido, si en la comunidad de bienes de quienes fueron compañeros permanentes se generaron unos costos naturalmente asociados al uso exclusivo y unilateral por el señor Camilo Andrés Pretelt, de un bien social, no es jurídicamente viable trasladar esos costos al otro socio, porque tales obligaciones no derivan automáticamente de la condición social del bien que los causa, sino de su aplicación necesaria e inherente a la administración de la comunidad en pro o en su beneficio y aún de las pérdidas siempre y cuando la administración sea concertada.

La regla de experiencia indica que el uso de un vehículo genera desgaste natural, se recienten ciertas partes que deben cambiarse para mantener el buen estado de funcionamiento, como puede ser el daño de los amortiguadores, bujes, batería y unos costos de mano de obra para su reparación, gastos que serán conjuntos si el uso es conjunto, pero si el uso es de uno solo de los copropietarios, trasladar esos gastos al condueño o a la masa social, salvo pacto entre ellos, implica generar un detrimento patrimonial en perjuicio de quien no se beneficia del uso del vehículo.

Luego, trasladar al patrimonio social costos generados exclusivamente en beneficio personal, como deudas sociales o como recompensa, propicia enriquecimiento sin causa, porque se trata de costos efectuados en beneficio personal y no en pro de la comunidad de bienes. La misma reflexión cabe hacer con respecto a los costos

5 C. 1294.2001./ Mediante la expedición de la Ley 28 de 1932, que entró a regir el 1° de enero de 1933, el sistema colombiano de administración de bienes de la sociedad conyugal sufrió una transformación radical: de estar reservada al marido en condiciones ordinarias y a la mujer, en extraordinarias, aquella pasó a ser una administración compartida según la cual, *“durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”*(Art. 1°, Ley 28 de 1932).

del seguro de accidentes o daños a terceros o de aseguramiento del automotor, cuando se reitera, sólo uno de los socios aprovecha el uso y goce del bien social. **en el inventario de la sociedad patrimonial conformada durante la convivencia de Karina Sofía Gutiérrez Díaz y Camilo Andrés Pretelt,** como lo fueron a título de recompensa en favor, de éste, pues, no responden a los criterios de la figura tendiente a restaurar una situación de desequilibrio patrimonial necesaria cuando se produce desplazamiento del patrimonio particular de uno de los socios, al patrimonio social, lo que no es del todo claro en este caso, si el demandado ha tenido en sus manos el uso exclusivo y administración del bien social y los costos son directamente relacionados con el uso y goce del automotor, es decir, con el beneficio propio de la utilidad de las cosas.

2.3 Finalmente, solicita la recurrente excluir las compensaciones inventariadas en las partidas diez, once y doce, por estar doblemente contabilizadas, como pasivo y como recompensa, en las partidas primera y segunda del pasivo y canceladas mediante compra de cartera realizada a SCOTIABANK por parte de la Cooperativa de Ahorro “UNIMOS” (...).

Aclaración previa:

Necesario resulta precisar inicialmente que aun cuando la parte recurrente no confuta la existencia del pasivo social inventariado en las partidas primera y segunda, y de hecho no solicita su exclusión, su alegato sobre doble contabilización de un mismo pasivo como tal y como recompensa, liga inescindiblemente la revisión de la existencia y alcances del pasivo declarado e inventariado y un comparativo con los rubros relacionados como recompensa, porque sólo así se podrá dar alcance a las razones del recurso de apelación.

2.3.1. Del pasivo adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial y un rubro fuera de ella.

Durante la vigencia de la sociedad patrimonial constituida por **KARINA SOFÍA GUTIÉRREZ DÍAZ** y **CAMILO ANDRÉS PRETEL**, dice la prueba documental, se adquirieron en lo relevante, las siguientes deudas:

1.- Préstamo con la entidad Finanzautos para la adquisición del vehículo de placas del vehículo Mazda 3, placas IKY398, por valor de \$25.000.000, saldo a 17 de noviembre de 2016 por la suma de \$21.547.286

2. Crédito No.150515231243 de mayor valor, con saldo a noviembre de 2016 por valor de \$3.471.307,28, pagado el 21 de febrero de 2017.

3.- Crédito No.150516134346 por valor de \$ 9,300.000, tomado el 13 de mayo de 2016 con saldo a noviembre de 2016, \$ 8.627.105, 91, cancelado el 21 de febrero de 2017.

4.- Tarjeta de Crédito No. 543421—6827, fecha de apertura año 2012 y saldo a noviembre de 2016 \$ 1.978.122,97.

5.- Cinco años después de disuelta la sociedad patrimonial, el día 02/07/2020, el señor **CAMILO ANDRÉS PRETEL** adquiere con Banco Falabella el crédito de consumo 2010 059854, por valor de \$11.182.000, inventariado a título de recompensa.

2.3.2. En el indicado contexto, la primera constatación en las evidencias procesales acopiadas y controvertidas, es que el pasivo inventariado ya no existe, actualmente está cancelado por pago efectuado por el demandado, señor Camilo Andrés Pretel Guevara, pues así lo certifica la entidad financiera, “Scotiabank” en el folio 188, cuando señala: *“por otra parte, nos permitimos informar que los créditos fueron pagados sin novedad “compra de cartera” y los pagos se registran a través de transferencias y pagos en oficina y, tal afirmación se ve reflejada en el documento que obra al folio 87, del archivo pdf, denominado, “movimiento histórico del préstamo Nro. 116021, por valor de \$ 25.000.000, se trata de un crédito tomado en noviembre de 2015, con un saldo de deuda social a noviembre de 2016 por valor de \$ 21.547.286,29. Este crédito se pagó en febrero de 2017, por un total de \$ 20.318.470,29, a través de otro préstamo línea “compra de cartera”, efectuado por la Cooperativa de ahorro “Unimos”.* Esto deja ver que, entre la disolución y el pago por compra de cartera, el demandado hizo unos pagos directos que bajaron el saldo la última suma indicada.

2.3.3. El crédito de Scotiabank No. 4553960002176970 inventariado en la partida primera del pasivo, por compra de cartera de Cooperativa Unimos y esta a su vez a Financiera Finanzauto-Dinero para pagar el vehículo por \$14.140.239, no aparece certificado por esa entidad, pues, según lo documentado en el proceso, en los folios 181 y 182, CERTIFICADO DE SCOTIANBANK, al demandado Camilo Andrés Pretelt, identificado con C.C. Nro. 72.345.063, a noviembre de 2016 se le hicieron tres créditos, que aparecen incluidos como recompensa, ellos son:

1. Crédito Nro.150515231243, saldo a noviembre de 2016 por valor de \$3.471.307,28, pagado el 21 de febrero de 2017.
2. Crédito Nro.150516134346 por valor de \$9'300.000, tomado el 13 de mayo de 2016 con saldo a noviembre de 2016, \$8.627.105, 91, cancelado el 21 de febrero de 2017.
3. Tarjeta de Crédito No. 543421—6827, fecha de apertura año 2012, saldo a noviembre de 2016 \$ 1.978.122,97

La suma de estos créditos a noviembre de 2016 es de \$14.076.536,16

2.3.4. A su vez, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “UNIMOS”, en certificado de fecha 4 de febrero de 2019, visto al folio 88 y de febrero 2021, folio 186, reporta 2 créditos otorgados al demandado, así:

1.- Camilo André Pretelt Guevara, con C.C. Nro. 72.345.065, adquirió el **crédito Nro. 4650000620**, del 16 de febrero de 2017, por valor de \$ 15.000.000, con destino a compra de cartera tarjeta de crédito Citybank, Nos. 827 y 243, fecha de cancelación total, 1 de febrero de 2019. Por valor total de \$ 16.759.922.

2.- Camilo Andrés Pretelt con C.C. Nro. 72.345.065, adquirió **el crédito No. 4650000 647**, respaldado con un pagaré del mismo número, por la línea “*compra de cartera pago directo*”, el 31 de marzo de 2017, por valor de **\$20.318.500**, con destino al pago del crédito de **Finanzautos No. 116021**. Fecha de cancelación total de la deuda, el día 1 de febrero de 2019, **total pagado \$24.947.189, “el cual a la fecha se encuentra cancelado en su totalidad”**

2.3. CONCLUSIONES:

Primera conclusión: El pasivo social claramente documentado, adquirido por la sociedad patrimonial en liquidación, vigente a su disolución (noviembre de 2016), se adquirió con las entidades FINANZAUTOS por \$21.547.286,29, y con SCOTIABANK, por \$14.076.536,16.

Segunda conclusión. - El pasivo social ya indicado se pagó con el crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “UNIMOS”, dos créditos que sustituyeron los anteriores, fueron cancelados el 1º de febrero de 2019, el **crédito No. 4650000620**, con la suma **de \$16.759.922** y, el crédito No. **4650000 647, total pagado por la suma de \$24.947.189.**

Tercera conclusión. – Si el pasivo social se canceló por don Camilo Andrés Pretel, **ya no existe pasivo externo,** o deudas de los socios con terceros por las que deban responder solidariamente.

Cuarta conclusión: Lo pendiente de pago, constituye un pasivo interno, de la cotitular de derechos, señora Karen Sofía Gutiérrez Díaz, hacia don Camilo Andrés Pretel Guevara, equivale al 50% de valor total pagado, por las sumas de **\$16.759.922 del crédito No. 4650000620,** más **\$24.947.189 del crédito No. 4650000 647,** **para un total pagado de \$41.707.111, cuyo 50% es igual a: \$20.858.555.5, que es la recompensa debida por la ex compañera a la sociedad patrimonial y debe compensarse a favor de quien hizo el pago.**

Quinta conclusión: La deuda interna de la ex compañera Karen Sofía Gutiérrez Díaz, puede cobrarse como **COMPENSACIÓN, en el trámite liquidatorio, porque se pagaron con dineros propios del ex compañero deudas sociales,** y en ese sentido, se presentó desplazamiento del patrimonio de don Camilo Andrés Pretel G. en beneficio de la sociedad patrimonial y consecuente enriquecimiento del segundo patrimonio a expensas del primero, elementos propios de la recompensa y cuyo sustento jurídico descansa en las previsiones del artículo 1835 del Código Civil.

Para salir al paso a quienes evalúan este tipo de situaciones como un tema ajeno a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, no está demás recordar al profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, quien incluye entre las recompensas la prevista en el artículo 1835 del Código Civil⁶, señalando a propósito, que *“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”*.

Como en este caso los compañeros no hicieron capitulaciones, se debe la recompensa. Lo que no es jurídicamente viable, es inventariar **doblemente un mismo rubro, como pasivo y como recompensa,** valga señalar, la deuda saldada por uno de los socios, porque tal proceder es una afrenta al principio de equidad llamado a regentar esta clase de negocios jurídicos, y eventualmente el enriquecimiento sin causa de uno de los compañeros, a quien se reconoce el

⁶ **ARTICULO 1835. <ACCIONES DE REINTEGRO CONTRA EL CONYUGE>**. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda* constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

derecho al reembolso de lo que debía cancelar el otro socio, ya dentro de la liquidación a título de recompensa y aún en proceso separado, en caso de no reconocerse el derecho al reintegro de lo pagado por el otro.

Así las cosas, bajo el apremio del principio de interpretación *iura novit curia*, deber exigible al juzgador⁷ según el cual, le corresponde aplicar las reglas sustanciales y técnicas del derecho, haciendo prevalecer el derecho sustancial frente a los hechos conocidos, adicionalmente, porque como se advirtió inicialmente, el pasivo y las recompensas inventariadas forman una unidad inescindible en el análisis del recurso de apelación, se dispondrá la inclusión de **las deudas de la sociedad patrimonial ya pagadas, a título exclusivo de recompensa, y no como pasivo social para evitar doble contabilización de la deuda.**

2.4. El inventario: Por lo dicho, el inventario de la sociedad patrimonial conformada durante la unión marital de hecho de Karina Sofía Gutiérrez Díaz y Camilo Andrés Pretel Guevara, quedará en la siguiente forma:

ACTIVO SOCIAL

PARTIDAS	RUBROS DEL ACTIVO	VALOR
Primera	Vehículo de placa IKYX 698 Mazda3, modelo 2016	\$45'080.000
Segunda	Motocicleta de placa OQU 27B, Yamaha, modelo 2009	\$2'500.000
TOTAL ACTIVO		\$47.580.000
PARTIDAS	RUBROS DEL PASIVO	VALOR
Primera	Impuesto vehículo social año gravable 2019	\$ 766.000
Segunda	Impuesto vehículo social año 2020	\$ 779.000
TOTAL PASIVO A CARGO DE AMBOS EX COMPAÑEROS		\$ 1.545.000

⁷ Sentencia T-851 de 2010: "El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

COMPENSACIONES A FAVOR DEL DEMANDADO CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA Y A CARGO DE LA SEÑORA KARINA SOFÍA GUTIÉRREZ DÍAZ		
TERCERA	Recompensa a favor del señor Camilo Andrés Pretel Guevara, por el 50% del pago impuesto al vehículo IKX698 años 2017 y 2018, \$ 1'279.000 y el 50% (\$639.500)	\$639.500
CUARTA	Recompensa por el pago de los créditos No.150515231243, No 150516134346 y No 5434211004516827 de Scotiabank, en lo pagado después de la disolución de la sociedad, a través de compra de cartera de Cooperativa de ahorro y crédito "UNIMOS", por 50% del valor total pagado. \$16.759.922 - 50% (\$8.379.961)	\$8.379.961
QUINTA	Recompensa por el 50% de lo pagado crédito de FINANZAUTOS Nro. 116021, después de la disolución de la sociedad patrimonial, (nov. 2016), pagado compra de cartera Cooperativa de Ahorro y Crédito "UNIMOS" cancelado \$24.947.189 - 50% (\$12.473.594,5)	\$12.473.594,5
TOTAL		\$21.493.055,5

2.5. El pasivo denunciado en la partida segunda del inventario presentado por el demandado Camilo Andrés Pretel, crédito con el Banco Falabella por concepto de compra, este a su vez, compró cartera a Finanzauto, según crédito No. 00201059895411 de fecha 20 de septiembre de 2020. Alivio Covid19, por un plazo de 6 meses, con valor de \$11.182.000, no encuentra respaldo en la documentación aportada, se adquirió en septiembre del año 2020, cuando según las constancias de FINANZAUTOS y de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "UNIMOS", los créditos documentados a noviembre de 2016, se pagaron en su totalidad en febrero de 2019, luego, no es viable incluir esta partida del pasivo, sin perjuicio de que se incorporen los soportes pertinentes para acreditar su vinculación al patrimonio social. Los documentos glosados en los folios 192 a 194 de la numeración pdf., respuesta de la entidad Banco Falabella, no aclaran ni responden al interrogante de si la deuda es social o tiene como causa el patrimonio social, razón por la cual no puede ser incluida como pasivo o como recompensa en el inventario.

3. En este orden de ideas, prospera parcialmente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante, excepto en lo relacionado con la compensación por el pago de impuestos al vehículo, en la forma antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de decisión de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto emitido en audiencia del 6 de abril 2021, por la titular del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, por medio del cual, se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial conformada en la unión marital de hecho de **KARINA SOFÍA GUTIERREZ DÍAZ** y **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA**. En consecuencia, y conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia, **DISPONE:**

- 1.-** Mantener en el pasivo social las partidas tercera y cuarta inventariadas.
- 2.-** Declarar que el rubro inventariado en la partida primera del pasivo, corresponde técnicamente a una recompensa y que debe incluirse por los valores certificados por las entidades respectivas.
- 3.-** Excluir del inventario las partidas quinta a novena del acápite de recompensas, por no corresponder al principio de equilibrio y equidad que las orienta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 4.-** Aceptar como recompensas los rubros descritos en las partidas décima, once y doce de recompensas, conforme a los valores certificados por las entidades bancarias.
- 5.-** Excluir por no encontrar acreditada idóneamente la partida segunda del pasivo incluida en el inventario correspondiente a la deuda con Banco Falabella.

SEGUNDO: Conforme con las disposiciones precedentes, declarar que el inventario de la sociedad patrimonial constituida durante en la unión marital de hecho de **KARINA SOFÍA GUTIERREZ DIAZ** y **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA**, quedará en la forma indicada en la parte motiva, así:

PARTIDAS	RUBROS DEL ACTIVO	VALOR
Primera	Vehículo de placa IKYX 698 Mazda3, modelo 2016	\$45'080.000

Segunda	Motocicleta de placa OQU 27B, Yamaha, modelo 2009	\$2'500.000
TOTAL ACTIVO		\$47.580.000
PARTIDAS	RUBROS DEL PASIVO	VALOR
Primera	Impuesto vehículo social año gravable 2019	\$ 766.000
Segunda	Impuesto vehículo social año 2020	\$ 779.000
TOTAL PASIVO A CARGO DE AMBOS EX COMPAÑEROS		\$ 1.545.000
COMPENSACIONES A FAVOR DEL DEMANDADO CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA Y A CARGO DE LA SEÑORA KARINA SOFÍA GUTIÉRREZ DÍAZ		
TERCERA	Recompensa a favor del señor Camilo Andrés Pretel Guevara, por el 50% del pago impuesto al vehículo IKX698 años 2017 y 2018, \$ 1'279.000 y el 50% (\$639.500)	\$639.500
CUARTA	Recompensa por el pago de los créditos No.150515231243, No 150516134346 y No 5434211004516827 de Scotiabank, en lo pagado después de la disolución de la sociedad, a través de compra de cartera de Cooperativa de ahorro y crédito "UNIMOS", por 50% del valor total pagado. \$16.759.922 - 50% (\$8.379.961)	\$8.379.961
QUINTA	Recompensa por el 50% de lo pagado crédito de FINANZAUTOS Nro. 116021, después de la disolución de la sociedad patrimonial, (nov. 2016), pagado compra de cartera Cooperativa de Ahorro y Crédito "UNIMOS" cancelado \$24.947.189 - 50% (\$12.473.594,5)	\$12.473.594,5
TOTAL		\$21.493.055,5

TERCERO: Confirmar en lo demás la decisión recurrida.

CUARTO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al lugar de origen, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56aab0e26d15c0eee2481f9c48a9e38b1dab6264158502a2acc3ee93263bbdc
e**

Documento generado en 12/10/2021 07:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**